Ley Nº 5195, que autoriza al Colegio Agrícola "San Ignacio de Loyola", a otorgar el título de Perito Agrónomo.
G. O. Nº 8397, del 31 de agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5195.

Art. 1.— El Colegio Agrícola "San Ignacio de Loyola" queda autorizado a otorgar el título de Perito Agrónomo a los estudiantes que hayan aprobado el ciclo completo de la enseñanza agrícola impartida por dicho Colegio, y cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Art. 2.— Para obtener el título de Perito Agrónomo, será requisito indispensable que luego de aprobado el ciclo completo de la enseñanza agrícola, los aspirantes presten servicios profesionales durante un año en el Laboratorio de Química y Conservación de Suelos de la Secretaría de Estado de Agricultura; en la Estación Experimental Agrícola de Licey al Medio, Santiago; en cualquiera otra estación experimental creada por la Secretaría de Estado de Agricultura, o que dependa de ésta, en proyectos de desarrollo agrícola o pecuario llevados a efecto por la Dirección General de Agricultura o la de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura, o que dependan de esas Direcciones Generales.

Art. 3.— Al finalizar el año de servicios profesionales prestados, los aspirantes presentarán un informe escrito explicativo de su labor rendida durante ese año, cuya aprobación por un Jurado designado al efecto por el Secretario de Estado de Agricultura, será condición indispensable para la obtención del título. El Jurado solicitará al aspirante cuantas aclaraciones estime necesarias acerca del informe.

Art. 4.— Los Títulos conferidos por el mencionado Colegio Agrícola "San Ignacio de Loyola" que tengan la constancia de haber sido registrados en las Secretarías de Estado de Educación y Bellas Artes y de Agricultura, y las firmas de los titulares de dichas Secretarías de Estado tendrán carácter oficial.

Art. 5.— Esta Ley modifica en cuanto sea necesario el artículo 51 de la Ley Orgánica de Educación Nº 2909, de fecha 5 de junio de 1951 y el 55 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola Nº 1136, del 21 de marzo de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos

cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5196, que introduce modificaciones a varias Leyes que especializan fondos, y autoriza transferencias de fondos en la vigeñte Ley de gastos Públicos, por RD$83,416.00. G. O. Nº 8397, del 31 de Agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5196.

ARTICULO PRIMERO: Por la presente Ley se modifi-